

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Reorganización Freddy Alirio Gallo Morales. Radicación No. 2021-00242-00.

Efectuado el examen preliminar de la solicitud de la referencia, salta a la vista que:

1.- No se acreditó, al menos sumariamente, el origen de las obligaciones adeudadas, de manera que pueda inferirse que su destinación fue la explotación económica del empresario y la manera cómo, a pesar de las inversiones realizadas, incurrió en cesación de pagos.

2.- No se allegó prueba actualizada de la existencia de las deudas a su cargo del petente con fecha de corte a 31 de julio de 2021, en las que conste el monto de la deuda, plazo pactado, tasas de interés, días de mora y saldo total, de manera que coincidan con los estados financieros que deberá presentar con esa fecha de corte.

3.- No se acreditó qué clase de título respalda la obligación que se relaciona como acreedor interno (*fl. 125*), a favor del mismo deudor por valor de \$17.160.041,10, ni tampoco la destinación específica del dinero, de manera que pueda inferirse que todo ello acaeció en desarrollo de la explotación económica de la empresa.

4.- No se trajeron los certificados de libertad y tradición de los vehículos de placas **HUY-02B, IRR-668**, advirtiéndose que la simple copia de la licencia de tránsito, no es el documento idóneo para determinar la propiedad y la situación actual de los automotores.

5.- Tampoco se trajeron las certificaciones de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier producto financiero de las cuales de las cuales sea titular el deudor, y en las que conste el saldo a la última fecha de corte.

6.- En los estados financieros se reportan deudores comerciales y otras cuentas por cobrar por valor de \$59.582518,10, no obstante, no se discrimina en la solicitud quienes son dichos clientes o deudores, sus identificaciones, direcciones de notificación y el monto de cada acreencia.

7.- En caso de existir procesos ejecutivos o coactivos iniciados en contra del peticionario, deberá allegarse certificación en la que conste la fecha, el valor por el cual se libró mandamiento de pago, la altura de la mora de la acreencia y la tasa de interés tanto de plazo como de mora.

8.- Y el poder conferido al abogado José Orlando Reyes Rincón no se ajusta a los parámetros previstos en el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, precepto de acuerdo con el cual, “[l]os poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, se declarará inadmisibles la presente solicitud de reorganización para que el solicitante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante oficio de esta determinación, subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de reorganización del epígrafe para que el solicitante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante oficio de esta decisión, subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y de su entrega déjese constancia en el expediente.

Contrólese el término anterior y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10112a06dada2818d579d9d7db53688a919eee35b371560b25c676133cfa0662

Documento generado en 20/10/2021 10:12:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**